

PAÍSES DEL ESTE

Doña Almudena Rodríguez Moya

Profesora Titular de Escuela Universitaria Facultad de Derecho de la U.N.E.D.

D. Salvador Pérez Álvarez

Profesor Ayudante Doctor Facultad de Derecho de la U.N.E.D.

D. José Daniel Pelayo Olmedo

Profesor Ayudante Doctor de la Facultad de Derecho de la U.N.E.D.

LEY DE LA REPÚBLICA DE SERBIA SOBRE IGLESIAS Y COMUNIDADES RELIGIOSAS, DE 20 DE ABRIL DE 2006. 2. ANEXO NORMATIVO.

Recientemente se ha producido una modificación en la regulación sobre el tratamiento de los grupos que desarrollan la libertad de pensamiento, conciencia y religión en la República de Serbia¹. En la nueva Ley que vamos a comentar se regula, principalmente, el estatuto jurídico que la República de Serbia reconoce a las comunidades religiosas inscritas, así como los requisitos necesarios para que el ejercicio de sus actividades religiosas, educativas, culturales, etc., sea conforme a la legislación.

Lo primero que interesa resaltar es el hecho de que, en la norma, el legislador trata de combinar dos principios básicos².

¹ La anterior Ley era "Law on the Legal Status of Religious Communities (1993)", vid. [http://www.religlaw.org/template.php?id=399&search_terms\[0\]=RELIGIOUS#searchtext](http://www.religlaw.org/template.php?id=399&search_terms[0]=RELIGIOUS#searchtext)

² La garantía de la libertad de pensamiento, conciencia y religión aparece en el artículo 43 de la Constitución de Serbia aprobada por la Asamblea Nacional el 30

Por un lado, el de **separación**, al señalar el artículo 2 de la Ley que “[n]o hay religión del Estado”, y, por el otro, el de **cooperación**, que se decanta del espíritu de sus disposiciones y, expresamente, en materia de conservación del patrimonio, de su artículo 30 “*El Estado mantendrá relaciones de cooperación con las Iglesias y comunidades religiosas con el fin de promover el ejercicio de la libertad religiosa y la consecución del bien público y de los intereses comunes*” y que, además, concreta en su segundo párrafo posibilitando la **financiación** las actividades realizadas por estas entidades en campos de interés común, eso sí, siempre con la finalidad de promocionar el ejercicio de la libertad religiosa.

Con base en este presupuesto sobre el tratamiento de los grupos religiosos, la cuestión más controvertida viene después, cuando ciertos preceptos de la Ley recogen un cierto margen de especialidad, y/o privilegio, para las Iglesias y comunidades tradicionales que desarrollan su actividad en Serbia³. De base, esta opción permite aventurar la existencia de un cierto grado de desigualdad en el tratamiento de los colectivos y, por lo tanto, de un elemento de corrección a la neutralidad de los poderes públicos en el tratamiento de la libertad ideológica y religiosa. Lo que se acrecienta por la diferencia nominativa que imprime la Ley al separar, en dos párrafos distintos, la Iglesia Ortodoxa Serbia, la Iglesia Católica Romana, la Iglesia Evangélica reformada, la Iglesia Cristiana reformada y la Iglesia Evangélica de la Comunidad Islámica y la Comunidad Judía, las primeras bajo el término “*church*” o “*Iglesias*” y las segundas como “*communities*” o “*comunidades*”⁴. Y, especialmente, en la

de septiembre de 2006. Además son importantes el artículo 44, donde se recoge la posición de las iglesias y comunidades religiosas, el artículo 45 donde se garantiza la objeción de conciencia y el artículo 46 donde se protege la libertad de pensamiento y expresión. Vid texto Constitucional en la página Web de la OSCE: [http://www.venice.coe.int/docs/2006/CDL\(2006\)089-e.asp#_ftn1](http://www.venice.coe.int/docs/2006/CDL(2006)089-e.asp#_ftn1)

³ Vid. artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley.

⁴ Vid. artículo 11 de la Ley.

consideración de la Iglesia Ortodoxa Serbia como una entidad que ha representado “(...) *un papel histórico en la formación, la preservación y el desarrollo de la identidad de la población serbia*”⁵.

Pero, además, esta situación parece trasladarse a un desigual tratamiento jurídico de lo ideológico y religioso. En este caso, el reconocimiento inicial de la libertad de conciencia y religión⁶ queda matizado por la consideración de la libertad religiosa como “*la libertad de creer en Dios*”. Esta referencia la sitúa dentro de las creencias teístas, opinión que se ve reforzada por correlativa determinación de su contenido que hace el precepto, incluyendo, básicamente, manifestaciones religiosas positivas. En concreto, el artículo incluye: a) la libertad de cambiar de creencias religiosas; b) la libertad de expresarlas, individual o colectivamente, participando en ritos y servicios religiosos, tanto en público como en privado; c) la libertad de enseñanza de la religión; d) la libertad de practicar y desarrollar las tradiciones religiosas; o, finalmente, e) la libertad de realizar y promover la cultura y la educación religiosa⁷.

Puede ser que esta hipótesis se corrija, si se quiere levemente, por la garantía de no discriminación que proclama el artículo 2 de la Ley, donde el legislador garantiza la imposibilidad de que el individuo se vea obligado o coaccionado a declarar sobre sus creencias religiosas o “(...) *la ausencia de ellas*”, o en el ámbito colectivo, cuando el artículo 6 de la Ley afirma que las Iglesias y comunidades religiosas son “(...) *iguales ante la Ley*”. No obstante, creemos que existen elementos que evidencian una clara distinción entre las iglesias y las comunidades religiosas y, también, de estas con el resto de las asociaciones. Véase, por ejemplo, el artículo 4 de la Ley donde se fija el sujeto colectivo de la norma “(...) *las Iglesias y las comunidades religiosas tradicionales, las confesiones y otras*

⁵ Vid. artículo 12 de la Ley.

⁶ Vid. artículo 1, párrafo 1º de la Ley.

⁷ Vid. artículo 1, párrafo 2º de la Ley.

organizaciones religiosas” o el artículo 22, párrafo 3º, donde se advierte que “Las organizaciones religiosas registradas en el Registro de Asociaciones de Derecho común que no presenten una solicitud de entrada en el Registro en el plazo de un año después de que la presente Ley entre en vigor no será considerada como una organización religiosa como se entiende en la presente Ley” a lo que se suma la previsión que afirma que “[l]a legislación sobre asociaciones será aplicable al patrimonio de las Iglesias y comunidades religiosas que han sido suprimidas del Registro”⁸.

En este contexto, el objeto de la Ley se fija en las Iglesias y comunidades religiosas, a las que pertenecen los ciudadanos libremente en ejercicio de su derecho de asociación y reunión⁹. Estas comunidades son independientes del Estado, gozan de plena autonomía, tanto para definir su identidad como para establecer su propia estructura y organización y aplicar sus normas de conducta interna¹⁰. Por lo tanto, los poderes públicos no pueden intervenir en la aplicación de sus reglamentos internos salvo para, a petición de las propias iglesias y comunidades, proporcionar la asistencia necesaria para aplicar sus decisiones y sentencias¹¹.

A tenor de sus disposiciones, la personalidad jurídica de las Iglesias y comunidades religiosas se otorga a través de la inscripción en el Registro de Iglesias y comunidades religiosas dependiente del Ministerio de asuntos religiosos (en adelante Ministerio)¹². Además, la inscripción les concede el status de

⁸ Vid. artículo 26 de la Ley.

⁹ Vid. artículo 5 de la Ley.

¹⁰ Vid. artículo 6 de la Ley.

¹¹ Vid. artículo 7 de la Ley.

¹² Vid. artículo 18 de la Ley. La regulación pormenorizada del contenido y la forma de gestionar el Registro será competencia del ministro encargado de los asuntos religiosos, vid. artículo 23 de la Ley, además de la supervisar la observancia y aplicación de la Ley, vid. artículo 27 de la Ley.

“entidad legal”¹³ y el derecho exclusivo a utilizar el nombre por el que han sido registradas¹⁴, lo que conlleva la denegación de la inscripción a una comunidad religiosa cuyo nombre coincida con el de otra inscrita¹⁵.

Además de esta regla general se contienen previsiones específicas. En el caso de las Iglesias y comunidades tradicionales mantendrán la personalidad jurídica adquirida por la antigua legislación¹⁶. Así, los artículos 12 en adelante relacionan la normativa correspondiente a cada una de ellas¹⁷. Por su parte, las órdenes y congregaciones religiosas pertenecientes a estas Iglesias y comunidades podrán adquirirla de conformidad con sus reglamentos internos. Por lo tanto, queda reserva para las Iglesias y comunidades la competencia de modificar y extinguir a sus órdenes y congregaciones¹⁸.

Para adecuar el procedimiento de inscripción, la Ley prevé la necesidad de que la entidad presente al Ministerio una solicitud que contenga: 1) El nombre de la organización religiosa; 2) la dirección de su sede; 3) El nombre completo y el poder de la persona autorizada para representar y actuar en su nombre. Además, deberá incluirse: a) el documento fundacional, con los nombres completos, números de identificación y firmas de sus fundadores, que deben constituir un mínimo del 0,001% de los ciudadanos de la República de Serbia, ser mayores de edad y residentes de la República Serbia, según el último censo oficial o

¹³ Vid. artículo 22 de la Ley.

¹⁴ Vid. artículo 9 de la Ley.

¹⁵ Vid. artículo 21 de la Ley.

¹⁶ Vid. artículo 10 de la Ley.

¹⁷ Si bien, parece que este hecho no les exime de su inscripción en el Registro, pues en el artículo 19 se señala: *“Las Iglesias y las comunidades religiosas mencionadas en los artículos 11 y 17 de la presente Ley estén inscritos en el registro sobre la base de los datos presentados a la Secretaría, que incluye los siguientes: el nombre y la sede, el nombre completo de la persona autorizada para representar y actuar en Nombre de la Iglesia o comunidad religiosa y una muestra impresa del sello oficial y sello”*.

¹⁸ Todo ello en el artículo 9 de la Ley.

ciudadanos extranjeros con residencia permanente en el territorio de la República de Serbia; b) los documentos relativos a la organización religiosa con una descripción de su estructura orgánica, su forma de administración, sus miembros y sus derechos y obligaciones, el procedimiento de creación y supresión de las entidades que a ella pertenezcan, junto con una lista de las que tengan reconocida personalidad jurídica y los datos más importantes relativos a la organización religiosa; c) su doctrina, ritos religiosos, principales actividades y sus objetivos; e) datos relativos a sus recursos financieros¹⁹.

El Ministro deberá emitir resolución sobre la inscripción en el plazo de 60 días desde la recepción de la solicitud. Para decidir sobre la solicitud, además de la verificación de que cumple los requisitos establecidos por la Ley, el Ministerio tendrá en cuenta las decisiones del Tribunal Europeo para los Derechos Humanos y las decisiones administrativas y judiciales, en materia de Registro o de las actividades de una determinada organización religiosa, de los demás Estados de la Unión Europea. La solicitud podrá ser denegada cuando los objetivos, la doctrina, los ritos o actividades de la entidad sean contrarias a la Constitución o el orden público o si ponen en peligro la vida, la salud, las libertades y los derechos de los demás, los derechos del niño, el derecho a la integridad personal y familiar y el derecho a la propiedad²⁰. Del mismo modo, el Ministro podrá denegar cuando detecte un error o vacío en la solicitud, o los documentos que la acompaña, y la solicitante no lo subsane en el plazo de 30 días desde su notificación²¹.

Un vez inscrita, además de los datos propios de la entidad religiosa, el Registro contendrá información sobre sus escuelas religiosas, sus instituciones culturales y asociaciones, sus

¹⁹ Vid. artículo 20 de la Ley.

²⁰ Se trata de los límites a la libertad religiosa establecidos por el artículo 3 de la Ley.

²¹ Vid. todo ello en el artículo 22 de la Ley.

organizaciones humanitarias, instituciones de beneficencia y sanitarias, así como información sobre sus actividades económicas o de otra índole. En caso de modificaciones, deberá informar en el plazo de 30 días desde que se produzca el cambio²².

La cancelación del asiento se producirá por solicitud de la entidad, si surgen circunstancias que motivarían la denegación de su inscripción o si la comunidad persigue objetivos diferentes a aquellos por los que se funda²³. La denegación de solicitud pone fin a la vía administrativa²⁴.

La autonomía interna de las comunidades religiosas abarca la posibilidad de administrar sus propios bienes y gestionar el desempeño de sus actividades económicas. En este caso, la financiación de las actividades propias de las entidades religiosas correrán a cargo de sus propios bienes y de los legados, donativos, herencias, donaciones y contribuciones recibidas de sus fieles, así como de los ingresos obtenidos a través de negocios y actividades, sin ánimo de lucro, realizadas conforme a Derecho²⁵. Si bien, en este campo, se prevé específicamente la posibilidad de financiación²⁶, creemos que vinculado con la consideración que hace la propia Ley de los edificios e instituciones religiosas pertenecientes al patrimonio histórico-cultural de la Nación, que: *“(...) gozan de una protección especial y su mantenimiento y conservación serán financiadas por la competente autoridad estatal o local”*²⁷.

El legislador se compromete, igualmente, a no privar de sus bienes y propiedades a las comunidades religiosas. Además, dentro del régimen económico que estamos analizando, la Ley contempla la exención fiscal y tributaria de las actividades

²² Vid. artículo 23 de la Ley.

²³ Vid. artículo 24 de la Ley.

²⁴ Vid. artículo 25 de la Ley.

²⁵ Vid. artículo 28 de la Ley.

²⁶ Vid. artículo 30 de la Ley.

²⁷ Vid. artículo 43 de la Ley.

realizadas por las Iglesias al amparo de esta Ley. Lo mismo sucede con las donaciones y contribuciones de sus fieles que quedarán exentas de tributación en los términos establecidos por la legislación fiscal y tributaria respectiva²⁸.

Conviene destacar la referencia expresa que hace la Ley sobre los ministros de culto y religiosos de las entidades. Por un lado, les reconoce la plenitud de sus derechos civiles y políticos y se encarga de determinar la competencia interna de la comunidad y, concretamente, de su reglamento interno, para regir la designación de los sacerdotes y religiosas así como sus actividades. Les exime también de las responsabilidades derivadas en el ejercicio de sus actividades, de declarar sobre hechos que conoció a través de confesión y les permite utilizar la vestimenta y símbolos propios de su cargo²⁹. Por otro lado, les reconoce el derecho a la seguridad social y a percibir la pensión de jubilación³⁰. Las propias entidades podrán contribuir con sus fondos para cubrir esta garantía, pero, en esta materia, se contempla la posibilidad, conforme a lo pactado con la entidad, de que estas prestaciones se financien mediante los presupuestos del Estado. En este caso, las cuantías serán fijadas por el Gobierno y se prorratearán, en igualdad de condiciones, “(...) *entre el número de congregaciones pertenecientes a las Iglesias y comunidades religiosas según el último censo de entidades religiosas realizado en Serbia, sin perjuicio de la aplicación del principio de discriminación positiva a favor de las Iglesias y comunidades religiosas que tengan un menor número de congregaciones*”³¹.

Finalmente, la norma contempla el marco legal en el que las Iglesias y comunidades religiosas realizarán sus actividades. Las

²⁸ Vid. artículo 32 de la Ley.

²⁹ Vid. artículo 8 de la Ley.

³⁰ Lo cual se extiende a los ministros de culto extranjeros vinculados a las entidades que tengan permiso de residencia en la República de Serbia.

³¹ Todo ello en el artículo 31 de la Ley.

liturgias, ritos y demás actividades de culto se podrán celebrar en: a) los lugares de culto habilitados para ello; b) los lugares públicos o privados, tradicionalmente utilizados, de conformidad con Derecho; c) escuelas, los hospitales, en las instalaciones de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, las instituciones de beneficencia, los orfanatos, los centros penitenciarios y en otras instituciones y servicios estatales, donde el personal competente deberá facilitar su realización, cuyas condiciones podrán ser pactadas con la entidad religiosa³². Para cubrir sus necesidades, la entidades tienen derecho a construir edificios de culto, léase parroquias, monasterios, despachos parroquiales, Facultades de teología, colegios privados, hôspitales, etc. y residencias, empresas de producción y todas aquellas instalaciones pertinentes para cubrir sus propias necesidades³³.

En materia educativa, se contempla la posibilidad de crear tanto instituciones educativas para la formación de sus clérigos; como centros docentes de enseñanza preescolar, primaria, secundaria, de formación profesional y bellas artes, las Universidades y las Facultades de teología³⁴. En este último caso. “(...) *las Iglesias y comunidades religiosas pueden incoar el procedimiento de evaluación externa de sus centros docentes con el propósito de que sean adscritos al sistema educativo estatal. El Estado podrá otorgar subvenciones públicas a los centros docentes religiosos que hayan obtenido dicha acreditación que serán prorrateadas en función del número de sus respectivas congregaciones según el último censo de entidades religiosas realizado en Serbia*”. También podrá financiar los centros docentes que no pertenezcan al sistema educativo estatal, siempre con el fin de promover el ejercicio de la libertad religiosa y el derecho a la educación³⁵.

³² Vid. artículo 33 de la Ley.

³³ Vid. artículo 34 de la Ley.

³⁴ Vid. artículos 36 y 37 de la Ley.

³⁵ Vid. artículo 38 de la Ley.

Los centros docentes de las Iglesias y comunidades religiosas gozan de plena autonomía para establecer su organización y estructura, para establecer sus planes de estudio, sus libros de texto, nombrar y destituir al personal docente, etc. No obstante lo anterior, los centros adscritos al sistema educativo estatal deberán cumplir las condiciones y estándares establecidos para los centros docentes públicos³⁶.

Completa todo este entramado las dos últimas disposiciones de la Ley, donde se garantiza el acceso de las Iglesias y comunidades religiosas a los medios de información y la financiación de programas de instituciones científicas y culturales pertenecientes a las Iglesias y comunidades religiosas³⁷. Estas últimas tienen, incluso, reconocida la posibilidad de acudir a la convocatoria de ayudas públicas y subvención para la realización de programas científicos y culturales³⁸.

³⁶ Vid. artículo 39 de la Ley.

³⁷ Vid. artículo 45 y 46 de la Ley.

³⁸ Vid. artículo 46.2 de la Ley.

ANEXO I.

**LEY DE LA REPÚBLICA DE SERBIA SOBRE IGLESIAS
Y LAS COMUNIDADES RELIGIOSAS.**

(20 de abril de 2006)³⁹.

I. PRINCIPALES DISPOSICIONES

La libertad de religión

Artículo 1

La libertad de conciencia y de religión se reconoce a todas las personas, de conformidad con la Constitución.

La libertad de religión comprende: la libertad de creer en Dios; la libertad de conservar o cambiar de creencias religiosas; la libertad de expresar, de forma individual o en grupo, en privado y en público, el propio credo o creencias religiosas participando en ritos y servicios religiosos, el proselitismo y la enseñanza de la religión, la práctica y el desarrollo de las tradiciones religiosas; la libertad para desarrollar y promover la cultura y la educación religiosa.

Prohibición de la discriminación religiosa

Artículo 2

Nadie puede ser objeto de coacción alguna que pueda poner en peligro la libertad religiosa, ni nadie puede ser obligado a declarar sobre sus creencias religiosas, o la ausencia de ellas.

Nadie puede ser objeto de acoso, discriminación o privilegio a causa de sus creencias religiosas; pertenencia, o no, a una determinada comunidad religiosa; participación, o no, en ritos religiosos; o en la práctica, o no, que garantiza la libertad religiosa

No hay religión de estado.

³⁹ Versión no oficial extraída de la página:

[http://www.wlum1.org/english/newsfulltxt.shtml?cmd\[157\]=x-157-531991](http://www.wlum1.org/english/newsfulltxt.shtml?cmd[157]=x-157-531991)

Los límites a la libertad religiosa.

Artículo 3

La libertad religiosa está sujeta a las restricciones incluidas en la Constitución, la ley y los documentos internacionales ratificados, que son indispensables para la protección de la seguridad, el orden y la moral públicos y la protección de las libertades en una sociedad democrática.

La libertad religiosa no puede ejercerse de manera que ponga en peligro el derecho a la vida, el derecho a la salud, los derechos del niño, el derecho a la integridad personal y familiar y el derecho a la propiedad, o de manera que pueda provocar intolerancia religiosa, xenofobia o racial.

II. LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LAS IGLESIAS Y LAS COMUNIDADES RELIGIOSAS

1. Autonomía

El sujeto colectivo de la libertad religiosa

Artículo 4

Serán sujeto colectivo de la libertad religiosa a efectos de la presente Ley las Iglesias y las comunidades religiosas tradicionales, las confesiones y otras organizaciones religiosas (en adelante: Iglesias y las comunidades religiosas).

El derecho de asociación y de reunión

Artículo 5

Los ciudadanos gozan de la libertad de asociación y de reunión pública para la expresión de sus creencias religiosas, de conformidad con la Constitución y la ley.

Los ciudadanos son libres de pertenecer a las iglesias y las comunidades religiosas, de conformidad con la ley.

La autonomía de las Iglesias y comunidades religiosas

Artículo 6

Las Iglesias y comunidades religiosas son independientes del Estado e iguales ante la ley.

Las Iglesias y comunidades religiosas son libres y autónomas en la definición de su identidad.

Las Iglesias y comunidades religiosas tienen el derecho de establecer y aplicar independientemente sus normas y estructura de organización de manera independiente a su conducta interna y los asuntos públicos.

Los reglamentos autónomos de las Iglesias y las comunidades religiosas

Artículo 7

El Estado no puede interferir en la aplicación de los reglamentos autónomos establecidos y aplicados por las iglesias y otras comunidades religiosas.

A petición de las autoridades de las Iglesias y las comunidades religiosas ", el Estado proporcionará la asistencia necesaria, de conformidad con la ley, para aplicar las decisiones y sentencias que expiden.

Los derechos de los ministros de culto y otros religiosos

Artículo 8

Los Sacerdotes y ministros de culto son elegidos y nombrados por las Iglesias y comunidades religiosas, de conformidad con sus reglamentos autónomos.

Las prácticas de los sacerdotes y religiosos se rigen por los reglamentos autónomos de las iglesias y comunidades religiosas.

Los Sacerdotes y ministros de culto podrán realizar, de forma libre e independiente, los servicios religiosos que estén de acuerdo con la ley y la normativa autónoma de la iglesia o comunidad religiosa.

Los Sacerdotes y ministros de culto no pueden ser responsables ante las instituciones del Estado por los actos

realizados durante los servicios religiosos si éstos son de conformidad con la disposición 3 de este artículo.

Los Sacerdotes y ministros de culto tienen derecho a participar en la vida pública, a menos que ello les esté prohibido por el derecho interno o por una decisión específica de la Iglesia o comunidad religiosa que los ha nombrado.

El Estado no puede limitar los derechos civiles o políticos de los Sacerdotes y ministros de culto en razón de su condición religiosa.

El sacerdote no puede ser obligado a declarar sobre los hechos jurídicos y circunstancias de los que conoció mediante la confesión o de otras confidencias en el curso del desempeño de sus deberes religiosos.

En los casos en que la institución estatal autorizada para ello detenga a un Sacerdote o ministro de culto, está obligada a informar inmediatamente a la institución autorizada de la Iglesia o correspondiente comunidad religiosa.

El Estado reconoce la vestimenta propia, así como los símbolos de rango y dignidad de los sacerdotes o ministros de culto, de conformidad con la autonomía de la Iglesia o comunidad religiosa correspondiente.

La autoridad jurídica de las Iglesias y las comunidades religiosas

Artículo 9

Las iglesias y comunidades religiosas que estén registradas de conformidad con esta ley gozan de personalidad jurídica. Los Órdenes, y Congregaciones de las Iglesias y comunidades religiosas pueden adquirir la personalidad jurídica, de conformidad con los reglamentos autónomos cada la Iglesia o comunidad religiosa.

Las Iglesias y las Comunidades religiosas pueden modificar y poner fin a sus entes que gocen de personalidad jurídica.

Las Iglesias y las comunidades religiosas, así como sus unidades de organización que gocen de personalidad jurídica, tienen el derecho exclusivo a utilizar públicamente el nombre oficial en virtud de la cual sus hayan sido registradas.

El restablecimiento de personalidad jurídica de las Iglesias y comunidades religiosas

Artículo 10

Las iglesias y las comunidades religiosas registradas, de conformidad con esta ley, tendrán restablecida su personalidad jurídica adquirida por antigua legislación sobre Iglesias y comunidades religiosas.

Iglesias y Comunidades religiosas tradicionales

Artículo 11

Iglesias tradicionales son las que han tenido varios siglos de presencia histórica en Serbia y cuya condición jurídica se ha adquirido a través de leyes específicas, a saber: La Iglesia Ortodoxa Serbia, la Iglesia Católica Romana, La Iglesia Evangélica reformada la Iglesia Cristiana reformada y la Iglesia Evangélica.

Las comunidades religiosas tradicionales son aquellas que han tenido varios siglos de presencia histórica en Serbia y cuya personalidad jurídica se ha adquirido a través de leyes específicas, a saber, la Comunidad Islámica y la Comunidad Judía.

De la Iglesia Ortodoxa Serbia

Artículo 12

A la Iglesia Ortodoxa Serbia, se le reconoce continuidad con la situación jurídica derivada de la Ley de protección de la espiritualidad (Aprobación de la Asamblea Nacional del Principado de Serbia del 21 de Mayo 1836) y la Ley de la Iglesia Ortodoxa Serbia (Boletín Oficial del Reino de Yugoslavia , Número 269/1929).

La Iglesia Ortodoxa Serbia cuenta con un papel histórico en la formación, la preservación y el desarrollo de la identidad de la población serbia.

La Iglesia Católica Romana

Artículo 13

A la Iglesia Católica se le reconoce continuidad con la situación jurídica derivada del Concordato firmado con la Santa Sede (Decisión de la Asamblea Nacional del Reino de Serbia, de 26 de julio de 1914; "Gaceta de Serbia" cuestión 199/1914).

La Iglesia Evangélica reformada eslovaca, la Iglesia Cristiana reformada y la Iglesia Evangélica.

Artículo 14

A la Iglesia Evangélica reformada eslovaca, la Iglesia Cristiana reformada y la Iglesia Evangélica se les reconoce continuidad con la situación jurídica derivada de la Ley de la Iglesia Adventista, de las Iglesias Cristianas y de la Iglesia Cristiana Reformada del Reino de Yugoslavia (Boletín Oficial del Reino de Yugoslavia "cuestión 95/1930).

La comunidad judía

Artículo 15

Se concede el derecho a la continuidad con la condición jurídica adquirida a través de la Ley de la Comunidad religiosa del pueblo judío en el Reino de Yugoslavia (Boletín Oficial del Reino de Yugoslavia "cuestión 301/1929)

La comunidad islámica

Artículo 16

Se concede el derecho a la continuidad con la condición jurídica adquirida a través de la Ley de la Comunidad Religiosa Islámica del Reino de Yugoslavia (Boletín Oficial del Reino de Yugoslavia "cuestión 29/1930)

Comunidades confesionales

Artículo 17

Las comunidades confesionales son la Iglesia Cristiana Bautista, la Iglesia Adventista Cristiana, la Iglesia Pentecostal, Las Iglesias Evangélicas Cristianas y otras organizaciones religiosas registradas por la Ley sobre la condición jurídica de las comunidades religiosas ("La Gaceta" de FPRY "número 22/1953) y la Ley sobre la condición jurídica de las comunidades religiosas (Boletín Oficial de AR Serbia "cuestión 44/1977).

2. Registro

El Registro de las Iglesias y las comunidades religiosas

Artículo 18

El Ministerio de asuntos religiosos (en adelante «el Ministerio») mantiene un registro de las Iglesias y las comunidades religiosas (en lo sucesivo «el Registro»).

Inscripción en el Registro de las Iglesias y las comunidades religiosas

Artículo 19

Las Iglesias y las comunidades religiosas mencionadas en los artículos 11 y 17 de la presente Ley estén inscritos en el registro sobre la base de los datos presentados a la Secretaría, que incluye los siguientes: el nombre y la sede, el nombre completo de la persona autorizada para representar y actuar en Nombre de la Iglesia o comunidad religiosa y una muestra impresa del sello oficial.

El procedimiento de registro de las organizaciones religiosas

Artículo 20

Con el fin de inscribir una organización religiosa en el Registro, se precisa una solicitud que se presentará a al Ministerio que contenga la siguiente información:

- 1) El nombre de la organización religiosa;
- 2) La dirección de la sede de la organización religiosa;

3) El nombre completo y el poder de la persona autorizada para representar y actuar en nombre de la organización religiosa.

Las organizaciones religiosas también deberán adjuntar los siguientes documentos:

1) El documento fundacional de la organización religiosa, que contiene los nombres completos, números de identificación y firmas de los fundadores, que deben constituir un mínimo del 0,001% de los ciudadanos de la República de Serbia, ser mayores de edad y residentes de la República Serbia, según el último censo oficial o ciudadanos extranjeros con residencia permanente en el territorio de la República de Serbia;

2) Los documentos relativos a la organización religiosa deberán contener: una descripción de la estructura orgánica, la forma de administración, los miembros y sus derechos y obligaciones, el procedimiento de creación y supresión de las entidades que a ella pertenezcan junto con una lista de las que tengan reconocida personalidad jurídica y los datos más importantes relativos a la organización religiosa;

3) Las líneas propias de la doctrina, ritos religiosos, religiosas las principales actividades y objetivos de la organización religiosa;

4) Datos relativos a los recursos financieros de la organización religiosa.

Denominación de la organización religiosa

Artículo 21

Una organización religiosa cuyo nombre contenga el nombre o parte del nombre, que indica la identidad de una Iglesia, comunidad religiosa u organización religiosa que ya se ha introducido en el Registro, o que se ha solicitado el registro antes, no puede ser inscrita en el Registro.

Reconocimiento de la Inscripción.

Artículo 22

El Ministerio tomará una decisión relativa a la solicitud de inscripción en el Registro dentro de los 60 días tras la recepción de una solicitud acompañada de los documentos requeridos.

En el supuesto de que la solicitud esté incompleta o si su nombre está comprendido en el supuesto del artículo 21 de esta Ley, el Ministerio citará al solicitante para completar o corregir la solicitud dentro de los 30 días siguientes. En los casos en que la solicitud no esté completa o corregida dentro de estos 30 días, el Ministerio rechazará la solicitud.

Las organizaciones religiosas registradas en el Registro de Asociaciones de Derecho común que no presenten una solicitud de entrada en el Registro en el plazo de un año después de que la presente Ley entre en vigor no será considerada como una organización religiosa como se entiende en la presente Ley.

El Ministerio denegará la inscripción de una organización religiosa en el Registro si sus objetivos, doctrina, ritos o actividades son contrarias a la Constitución o el orden público o si ponen en peligro la vida, la salud, las libertades y los derechos de los demás, los derechos del niño, el derecho a la integridad personal y familiar y el derecho a la propiedad.

Al decidir sobre la solicitud de inscripción en el Registro, el Ministerio también tendrá en cuenta las decisiones del Tribunal Europeo para los Derechos Humanos, así como las decisiones administrativas y judiciales, en relación con el Registro o las actividades de una determinada organización religiosa, en uno o más miembros los Estados de la Unión Europea.

La inscripción en Registro Confiere el estatus de “entidad legal”.

El contenido del Registro

Artículo 23

En el Registro figurarán: el nombre de la Iglesia, Comunidad Religiosa u organización religiosa; su sede principal y el domicilio; sus formas de organización y de organización territorial; el nombre completo, la dirección y la capacidad de la persona autorizada para representar y actuar en nombre de la Iglesia, Comunidad Religiosa u organización religiosa; el número y la fecha de la inscripción; el número y la fecha de la supresión del antiguo registro de personas jurídicas, así como los cambios de entrada de datos.

El Registro contiene también datos relativos a las escuelas religiosas, las instituciones culturales y las asociaciones, las organizaciones humanitarias, instituciones de beneficencia y de la salud fundadas por la Iglesia, la comunidad religiosa o de organización religiosa, así como información sobre las actividades económicas o de otra índole llevadas a cabo por la Iglesia, la comunidad religiosa o la organización religiosa.

La Iglesia, comunidad religiosa u organización religiosa debe informar al Ministerio sobre cualquier variación en los datos introducidos en el Registro dentro de los 30 días posteriores al cambio.

La regulación pormenorizada del contenido y la forma de gestionar el Registro será competencia del ministro encargado de los asuntos religiosos

Cancelación del asiento registral

Artículo 24

El Ministerio emitirá una decisión sobre la supresión de la inscripción:

1) si la Iglesia, comunidad religiosa u organización religiosa lo solicita,

2) si surgen circunstancias que exigirían la denegación de su entrada en el Registro;

3) si la comunidad religiosa persigue objetivos que son diferentes a aquellos por los que fue fundada.

Vía judicial

Artículo 25.

La resolución del Encargado del Registro denegando la admisión a trámite una solicitud de inscripción, la inscripción u ordenando la cancelación de un asiento registral es definitiva y solo podrá ser impugnada en sede judicial por la vía del procedimiento administrativo.

Procedimiento aplicable al patrimonio eclesiástico.

Artículo 26.

La legislación sobre asociaciones será aplicable al patrimonio de las Iglesias y comunidades religiosas que han sido suprimidas del Registro.

Observancia.

Artículo 27.

El Ministerio sobre Asuntos Eclesiásticos supervisará la aplicación de la presente Ley.

3. Patrimonio eclesiástico y financiación de las iglesias y comunidades religiosas

Patrimonio eclesiástico.

Artículo 28.

Las Iglesias y comunidades religiosas financiarán sus actividades a través de sus propios bienes y de los legados; donativos, herencias, donaciones y contribuciones recibidas de sus fieles, así como de los ingresos obtenidos a través de sus negocios y actividades realizadas sin ánimo de lucro con arreglo al Derecho.

Las Iglesias y comunidades religiosas gozan de plena autonomía interna para administrar sus fondos y propiedades de conformidad con lo dispuesto en sus Derechos internos.

Las Iglesias y comunidades religiosas pueden desempeñar actividades económicas en la forma y en los términos establecidos en sus Derechos internos.

Protección del patrimonio eclesiástico.

Artículo 29.

Las Iglesias y comunidades religiosas no podrán ser privadas de los bienes, incluidos los bienes inmuebles, que forman parte de su patrimonio sagrado y cultural.

Las Iglesias y comunidades religiosas que así lo soliciten con arreglo a Derecho, podrán disfrutar del uso de los bienes que deban serles restituidos hasta que sea promulgada la decisión definitiva de restitución por parte del órgano competente del Estado o, en su caso, de la autoridad local competente.

Cooperación entre el Estado y las Iglesias y comunidades religiosas.

Artículo 30.

El Estado mantendrá relaciones de cooperación con las Iglesias y comunidades religiosas con el fin de promover el ejercicio de la libertad religiosa y la consecución del bien público y de los intereses comunes.

El Estado podrá financiar y entablar relaciones de cooperación sobre las materias de interés común con las Iglesias y comunidades religiosas, en orden a promover el ejercicio de la libertad religiosa.

Derechos sociales de los clérigos.

Artículo 31.

Los ministros de culto y miembros del clero tienen derecho a la seguridad social y a percibir las pensiones de jubilación y de invalidez con arreglo a Derecho.

Con el objetivo de promover la libertad religiosa y en los términos que hayan sido acordados con las Iglesias y comunidades religiosas, la financiación de la seguridad social y de las pensiones de jubilación y de invalidez de los ministros de culto y miembros del clero será llevado a cabo con cargo al presupuesto de la República de Serbia de conformidad con lo dispuesto en la legislación estatal sobre estas materias.

En caso de que estos fondos sean provistos con cargo a partidas presupuestas de la República de Serbia, el Gobierno fijara la cuantía de los fondos públicos destinados a cubrir los derechos sociales de los ministros de culto y miembros del clero que, en todo caso, serán prorrateados, en igualdad de condiciones, entre el número de congregaciones pertenecientes a las Iglesias y comunidades religiosas según el último censo de entidades religiosas realizado en Serbia, sin perjuicio de la aplicación del principio de discriminación positiva a favor de las Iglesias y comunidades religiosas que tengan un menor número de congregaciones.

Las iglesias y las comunidades religiosas podrán contribuir con sus propios fondos al pago de la seguridad social y de las pensiones de jubilación y de invalidez de los ministros de culto y miembros del clero de conformidad con lo dispuesto en sus Derechos internos.

Los ministros de culto y miembros del clero de nacionalidad extranjera que, a tenor del Derecho interno de sus Iglesias y comunidades religiosas, se encuentren vinculadas de manera permanente con ellas y que, con arreglo a Derecho, tengan un permiso de residencia permanente en la República de Serbia, disfrutaran de los todos los derechos descritos en este precepto.

Exenciones fiscales.

Artículo 32.

Las actividades realizadas las Iglesias y comunidades religiosas al amparo de la presente Ley quedaran, total o parcialmente, exentas de imposición fiscal en los términos establecidos en la legislación fiscal y tributaria respectiva.

Las donaciones y contribuciones realizadas por los fieles a las Iglesias y comunidades religiosas quedaran, total o parcialmente, exentas de imposición fiscal en los términos establecidos en la legislación fiscal y tributaria respectiva.

III ACTIVIDADES DE LAS IGLESIAS Y COMUNIDADES RELIGIOSAS

1. Desempeño de actividades de culto.

Lugares de culto.

Artículo 33.

Las Iglesias y comunidades religiosas podrán llevar a cabo sus liturgias, ritos y demás actividades de culto en sus templos, edificios o locales propios o los que hayan alquilado con estos fines.

Las liturgias, ritos y demás actividades de culto también pueden ser llevados a cabo en lugares públicos, en lugares reservados para la celebración de eventos históricos o en lugares privados, con arreglo a Derecho.

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución y en el Derecho interno de las Iglesias y comunidades religiosas, los lugares a que se refiere el párrafo anterior serán protegidos como lugares sagrados e inviolables durante la celebración de dichas actividades de culto.

Las liturgias, ritos y demás actividades de culto también podrán ser llevados a cabo en las escuelas, los hospitales, en las instalaciones de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, las

instituciones de beneficencia, los orfanatos, los centros penitenciarios y en otras instituciones y servicios estatales.

El personal competente de los servicios e instituciones descritos en el párrafo anterior, deberá facilitar, de conformidad con sus posibilidades, la celebración de las liturgias, ritos religiosos y demás actividades de culto en el interior de sus instalaciones, cuando así lo soliciten los usuarios o miembros de aquellos servicios.

El personal competente de los servicios e instituciones podrán acordar con las Iglesias y comunidades religiosas los términos y las condiciones en que deban ser prestados, permanente u ocasionalmente, dichas actividades de culto.

Edificios de culto.

Artículo 34.

Las Iglesias y comunidades religiosas tienen derecho para edificar templos y otros locales de culto entre los que se incluyen parroquias, monasterios, despachos parroquiales, Facultades de teología, colegios privados y hospitales (en lo sucesivo "Edificios de culto").

En cumplimiento de la ley, las Iglesias y comunidades religiosas tienen derecho a edificar residencias, empresas de producción y todas aquellas instalaciones pertinentes para cubrir sus propias necesidades.

La autoridad local competente deberá elaborar los planes urbanísticos teniendo en consideración las necesidades urbanísticas de las Iglesias y comunidades religiosas.

La edificación de un edificio de culto solo podrá ser llevada a cabo, previa obtención de los permisos prescritos en la normativa urbanística, con la autorización de la iglesia o comunidad religiosa y siempre, además, bajo la supervisión del órgano estatal competente.

La autoridad estatal competente e encuentra obligado a respetar el derecho de la Iglesia o comunidad religiosa a

organizar y dirigir los trabajos de edificación y a determinar el destino, el estilo y la decoración interior del edificio de culto.

La autoridad estatal o local competente subvencionará, con arreglo a sus posibilidades, la edificación conservación y reconstrucción de los edificios de culto.

En cumplimiento de la ley, la autoridad local competente recabará la opinión de la Iglesia o comunidad religiosa antes de acometer una iniciativa legislativa que tengan por objeto la reforma del régimen fiscal que incida sobre la edificación, conservación o reconstrucción de sus edificios.

Obras sociales y de caridad.

Artículo 35.

En cumplimiento de la ley, las Iglesias y comunidades religiosas pueden instituir sus propias asociaciones y organizaciones destinadas al desempeño de sus obras sociales y de caridad.

Las obras sociales y de caridad de las Iglesias y comunidades religiosas son independientes de sus actividades de culto.

Las obras sociales y de caridad a que se refiere el párrafo primero de este precepto deberán ser llevadas a cabo indicando el nombre completo de las Iglesias o comunidades religiosas a las que pertenecen.

2. Actividades educativas

Instituciones educativas.

Artículo 36.

Las Iglesias y comunidades religiosas tienen derecho a crear instituciones educativas que tengan por objeto la formación de los miembros del clero, la promoción de la cultura espiritual y teológica u otros objetivos similares (en lo sucesivo "centros docentes").

Derecho a crear centros docentes religiosos.

Artículo 37.

Las Iglesias y comunidades religiosas tienen derecho a crear centros docentes de enseñanza preescolar, primaria, secundaria, de formación profesional y bellas artes, las Universidades y las Facultades de teología, con arreglo a Derecho.

Centros docentes religiosos que pertenecen al sistema educativo estatal.

Artículo 38.

En cumplimiento de la legislación educativa estatal, las Iglesias y comunidades religiosas pueden incoar el procedimiento de evaluación externa de sus centros docentes con el propósito de que sean adscritos al sistema educativo estatal. El Estado podrá otorgar subvenciones públicas a los centros docentes religiosos que hayan obtenido dicha acreditación que serán prorrateadas en función del número de sus respectivas congregaciones según el último censo de entidades religiosas realizado en Serbia.

El Estado también podrá financiar los centros docentes que no pertenezcan al sistema educativo estatal con el fin de promover el ejercicio de la libertad religiosa y del derecho a la educación.

Autonomía interna de los centros docentes.

Artículo 39.

Los centros docentes de las Iglesias y comunidades religiosas gozan de plena autonomía organizativa y curricular interna. Las Iglesias y comunidades religiosas gozan de plena autonomía para establecer sus planes de estudio y los libros de texto, para nombrar y destituir al personal docente y de servicios y para supervisar las actividades llevadas a cabo por el centro docente.

En cumplimiento de la legislación educativa estatal, los centros docentes de las Iglesias y comunidades religiosas

adscritos al sistema educativo estatal deberán organizar sus enseñanzas con arreglo a las condiciones y a los estándares establecidos para los centros docentes públicos.

Títulos y diplomas expedidos por los centros docentes religiosos.

Artículo 40.

Los títulos y diplomas expedidos por los centros docentes de las Iglesias y comunidades religiosas adscritos al sistema educativo estatal tendrán el mismo valor jurídico que los expedidos por los expedidos por centros docentes públicos.

Los títulos y diplomas expedidos por el resto de centros docentes de las Iglesias y comunidades religiosas podrán adquirir la misma eficacia jurídica que los expedidos por los expedidos por centros docentes públicos cuando sean convalidados por el interesado de conformidad con el procedimiento establecido a tal efecto.

Derechos sociales de los alumnos matriculados en los centros docentes.

Artículo 41.

Los alumnos matriculados en los centros docentes de las Iglesias y comunidades religiosas tienen derecho a la seguridad social, a posponer el cumplimiento del servicio militar obligatorio o, en su caso, la prestación social subsidiaria hasta que acaben sus estudios y percibir becas y ayudas públicas para cubrir el coste de las enseñanzas en los centros docentes que pertenecen al sistema educativo estatal.

Enseñanza religiosa en los centros docentes públicos y privados

Artículo 42.

Se garantiza en derecho a recibir enseñanza religiosa en los centros docentes públicos y privados con arreglo a Derecho.

3. Actividades culturales

Autoridades responsables de las actividades culturales y científicas

Artículo 43.

Las autoridades responsables de las actividades culturales y científicas de las Iglesias y comunidades religiosas son los monasterios, las tesorerías, los museos, las instituciones de investigación científica, las bibliotecas, los archivos, las escuelas e instituciones especializadas, los talleres artísticos, los clubes culturales, los coros y todas las instituciones y asociaciones que prosigan estos fines.

Los edificios e instituciones religiosas pertenecientes al patrimonio histórico-cultural de la nación gozan de una protección especial y su mantenimiento y conservación serán financiadas por la competente autoridad estatal o local.

Protección del patrimonio sagrado y cultural.

Artículo 44.

En cumplimiento de la ley, las Iglesias y comunidades religiosas son los titulares de los derechos de autor sobre los bienes que forman parte de su patrimonio sagrado y cultural.

Las iglesias y comunidades religiosas establecerán sus propias instituciones encargadas de velar por la salvaguarda de los bienes que forman parte de su patrimonio sagrado y cultural. El gobierno central de la República de Serbia y los gobiernos locales financiarán, con cargo a sus partidas presupuestarias, las actividades llevadas a cabo por dichas instituciones.

Actividades informativas y publicitarias.

Artículo 45.

En cumplimiento de la Constitución y con la legislación sobre la libertad de información, las Iglesias y comunidades religiosas tienen derecho de acceso a los medios públicos de comunicación, así como a dirigir con plena autonomía interna sus actividades informativas y publicitarias.

Las actividades informativas y publicitarias deberán ser llevadas a cabo indicando el nombre completo de las Iglesias o comunidades religiosas que las dirigen.

Cuando se trate de la difusión pública de sus propias actividades, las Iglesias y las comunidades religiosas tienen la obligación de indicar claramente la naturaleza y el contenido de dicha actividad.

Financiación de los programas e instituciones científicas y culturales.

Artículo 46.

Con el fin de promover el ejercicio de la libertad religiosa y de la cultura, la autoridad estatal o local competente podrá financiar, con arreglo a sus posibilidades, los programas e instituciones científicas y culturales de las Iglesias y comunidades religiosas.

Las Iglesias y comunidades religiosas podrán concurrir, en condiciones de igualdad con otras personas físicas o jurídicas, a las convocatorias públicas de ayudas y subvenciones para la realización de programas científicos y culturales.

DISPOSICIONES FINAL Y TRANSITORIA

Artículo 47.

El Ministerio de Asuntos religiosos dictará las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la realización efectiva de lo dispuesto en la presente Ley, dentro de los 90 días siguientes a su entrada en vigor.

Artículo 48.

La presente Ley entrará en vigor el octavo día siguiente a la fecha de su publicación en la "Gaceta oficial de la República de Serbia".